

**Creando la Provincia de San Ignacio, en el Departamento de Cajamarca.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Créase la Provincia de San Ignacio, en el Departamento de Cajamarca, que tendrá por capital la ciudad de su mismo nombre.

ARTICULO 2° — La Provincia de San Ignacio estará integrada por los distritos de Chirinos, Namballe, San Ignacio, San José de Lourdes, Tabaconas y Santa Rosa, que quedan segregados de la Provincia de Jaén, y por los que se crean en virtud de esta ley.

ARTICULO 3°— Créase en la nueva Provincia de San Ignacio, el Distrito de La Coipa, que tendrá por capital el pueblo de su mismo nombre, y estará integrado por los caseríos de Las Cocas, Tamboa, Vergel, Tabloncillo, La Manga, La Lima, El Rejo, El Pindo, Las Sidras, Cañasbravas, Portachuelo, Chimburique, Huacora, Pacaipite, Rumipite, Loma-Larga, Pedernales y Potreros.

ARTICULO 4° — Los límites del Distrito de La Coipa serán los siguientes:

Por el Norte, la quebrada Santa Rosa que pertenece al Distrito de Chirinos; por el Sur, el fundo La Vega, que corresponde al Distrito de Chirinos; por el Este, la quebrada Tembla, que también pertenece al Distrito de Chirinos; y por el Oeste, el río Tabaconas, que corresponde al Distrito de San José del Alto, y la Cordillera de Monte Frío, que pertenece al Distrito de Tabaconas.

ARTICULO 5° — Créase en la Provincia de San Ignacio, el Distrito de Huarango, que tendrá por capital el pueblo de su mismo nom-

bre, y estará integrado por los ca-  
seríos de La Lima de Huarango,  
Huarandosa, Miraflores, Burgas, So-  
payaco, Ciruelo, Poronguito, Solano,  
Tabaloso y Zapotal.

ARTICULO 6º — Los límites del  
Distrito de Huarango serán los si-  
guientes:

Por el Norte, la frontera con el  
Ecuador, desde las nacientes del  
río Chirinos o Miraflores, en la  
Cordillera del Cóndor, hasta el pun-  
to de encuentro de dicha frontera  
con el límite departamental, entre  
Cajamarca y Amazonas; por el Este,  
la cordillera que separa la Provin-  
cia de Bagua, del Distrito de Ce-  
nepa; por el Sur, la quebrada de  
Zapotal, desde sus nacientes en la  
cordillera, hasta su desembocadura  
en el río Chinchipe; y por el Oeste,  
del río Chinchipe, siguiendo su  
curso, aguas arriba, hasta la con-  
fluencia del río Chirinos o Miraflo-  
res, continúa por el curso de este  
río, aguas arriba, hasta sus nacies-  
tes en la Cordillera del Cóndor.

ARTICULO 7º—Los límites de la  
Provincia de San Ignacio serán los  
siguientes: por el Norte, la línea li-  
mítrofe con la República del Ecu-  
ador, desde la desembocadura de la  
quebrada de Las Amatistas, en el  
río Canchis, prosigue el mismo cur-  
so que demarca el Departamento de  
Cajamarca, hasta su desembocadura  
en el río Chinchipe y siguiendo el  
curso de este río hasta encontrarse  
con la quebrada de San Francisco,  
continúa, aguas arriba, de esta que-  
brada, hasta la Cordillera del Cón-  
dor; por el Este, la línea limítrofe  
que separa el Departamento de Ca-  
jamarca del Departamento de Ama-  
zonas; por el Sur, desde la desem-  
bocadura del río Chinchipe en el  
río Marañón prosigue, aguas arriba,  
del primero, hasta su confluencia  
con el río Tabaconas; y siguiendo  
aguas arriba, del río Tabaconas, has-  
ta la naciente de la quebrada de  
Huaguaya y la cordillera de Salli-

que; y por el Oeste, a partir de la  
cordillera de Sallique seguirá de  
Sur a Norte, la línea limítrofe que  
separa los Departamentos de Ca-  
jamarca y Piura, hasta el encuentro  
de dicha línea con la frontera del  
Ecuador.

ARTICULO 8º—Consígnese en el  
Presupuesto Funcional del Gobier-  
no Central las partidas necesarias  
para el establecimiento y funciona-  
miento de la Subprefectura, Juzga-  
do de Primera Instancia, Agencia  
Fiscal, Juzgado de Instrucción, Con-  
cejo Provincial, Jefatura Militar, y  
un Colegio Nacional Mixto, que se  
denominará "Tito Cusi Yupanqui".

ARTICULO 9º—Los Ministerios de  
Gobierno y Policía, de Justicia y  
Culto, de Guerra, de Hacienda y  
Comercio y de Educación Pública  
quedan encargados del cumplimien-  
to de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo  
para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los  
diez días del mes de Marzo de mil  
novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del  
Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Pre-  
sidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZA-  
BURU, Senador Secretario.

WASHINGTON ZUÑIGA TRE-  
LLES, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucio-  
nal de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en  
Lima, a los doce días del mes de  
Mayo de mil novecientos sesenta y  
cinco.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

**Miguel Rotalde de Romaña. —  
Carlos Fernández Sessarego.—Hum-  
berto Luna Ferreccio.— Carlos Mo-  
rales Machiavello.— Ernesto Mon-  
tagne Sánchez.**